

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de junio de 2024. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2024-00164-00, por reparto Constitucional proveniente de la Oficina de Apoyo. Pasa al despacho para proveer.

ÁNGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 43 066 2024 00164 00
DEMANDANTE:	ANTONIO MARÍA JURADO CERÓN, HELDA CUARTAS CHACÓN Y DIANA CAMILA JURADO CUARTAS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por los señores **Antonio María Jurado Cerón, Helda Cuartas Chacón y Diana Camila Jurado Cuartas** en contra de **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente**, por considerar amenazado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, patrimonio público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, previstos en los literales a, e y l del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior como quiera que, a su juicio, dichas prerrogativas están siendo vulneradas por la accionada al no adoptar las medidas efectivas dirigidas a evitar la afectación estructural que generan unas especies arbóreas que se encuentran en el espacio público (andén) colindante con el predio ubicado en la carrera 70 A # 123 -03 de su propiedad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**”*

Por lo que, considerando que la presente acción popular se adelanta contra el distrito capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Ambiente, en principio, se reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que este Despacho conozca en esta instancia de las presentes diligencias.

2.2. Legitimación

2.1.1. Legitimación por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que podrán ejercitar las acciones populares:

“Artículo 12.- Titulares de las Acciones. Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.

2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión.

4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.

5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Los señores Antonio María Jurado Cerón, Helda Cuartas Chacón y Diana Camila Jurado Cuartas en su calidad de residentes de la zona y propietarios del predio afectado, cuentan con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 12 ibidem.

2.1.2. Legitimación por pasiva

Expone la parte actora como sustento fáctico que está dado por la omisión de las entidades accionadas de adoptar las medidas efectivas para evitar la afectación que generan los árboles ubicados en el andén contiguo a su propiedad en el barrio Niza de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente es la entidad a la cual se le imputa la presunta vulneración de los derechos colectivos, se entiende legitimada por pasiva en el presente asunto.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez.

No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En efecto, este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la Administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra

de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que el accionante elevó petición a la entidad accionada en el año 2015 informando la situación que se presenta con los árboles ubicados en los andenes cercanos a su propiedad, obteniendo respuesta en el año 2017.

En ese orden de ideas, se entiende acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se indica los derechos vulnerados, se enuncian las pretensiones, las pruebas que se pretenden hacer valer, la dirección para notificación de la entidad demandada y los hechos y omisiones en que sustentan sus pretensiones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, en atención a lo normado en el inciso final del artículo 18 de la mentada ley este Despacho vinculará a: (i) Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, (ii) Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER y (iii) al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, para que se haga parte en el presente mecanismo de amparo constitucional, debido a que en el ámbito de sus funciones han intervenido en la situación fáctica narrada en el escrito inicial y pueden resultar cobijadas por las eventuales órdenes de amparo que se impartan o contribuir a la resolución de la presente controversia.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por los señores **Antonio María**

Jurado Cerón, Helda Cuartas Chacón y Diana Camila Jurado Cuartas en contra de **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción popular a: (i) la **Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP**, (ii) el **Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER** y (iii) al **Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis**, para que se haga parte en el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio al representante legal de la entidad accionada y de las entidades vinculadas o a quienes hagan sus veces, como dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con las Leyes 1437 de 2011 y 2213 de 2022 . Igualmente se notificará a la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

CUARTO: DISPONER, de conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, el traslado la demanda por el término de diez (10) días para que se conteste.

QUINTO: ORDENAR a la entidad accionada y a las entidades vinculadas que en la página web institucional y demás canales digitales, publiquen la presente acción popular para que sea visible al público. El aviso será fijado por el término de diez (10) días y se deberá remitir con destino a este proceso las constancias respectivas.

SEXTO: Por Secretaría, **REMITIR** a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá correo electrónico en donde se informe la existencia del presente medio de control y se indague si en esos despachos cursa o ha cursado acción popular por los mismos hechos y pretensiones. A los Despachos destinatarios se les concede un término de cinco (5) días para que, en caso afirmativo, se pronuncien.

SÉPTIMO: Publíquese el presente auto admisorio en la página web de la Rama Judicial, a fin de que quienes tengan interés en el proceso puedan conocer de su existencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que Los informes, contestaciones junto con sus soportes, y demás actuaciones deberán ser radicadas a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, al cual se puede acceder con el siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

NOVENO: Conforme al numeral 14 del artículo 78 la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado a través de la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI a la que se puede acceder en el siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado **Diego Alejandro Cely Leython** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.203.983 y portador de la tarjeta profesional número 292.720 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e42ae8ea95f330d35a90dd2a97ab8de299b835807f0baf5bb5007f58c7cdcb**

Documento generado en 12/06/2024 12:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>